



CONGRESO DE LA REPÚBLICA



PROYECTO DE LEY

La Congresista de la República que suscribe KARLA MELISSA SCHAEFER CUCULIZA, miembro del Partido Político Fuerza 2011, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa otorgado por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula Legal

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN SUS ARTÍCULOS 170, 173, 173-A Y 175, RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA PERSONAS DE 14 A 18 AÑOS DE EDAD

CONSIDERANDO:

Que desde el 6 de abril de 2006, fecha en la cual entró en vigencia la Ley N° 28704, la indemnidad sexual de las personas se elevó hasta los 18 años de edad;

Que a partir de la fecha anotada, toda relación sexual en la que uno de los intervinientes tiene menos de 18 años y más de 14 se considera como delito de violación aun cuando exista consentimiento de ambas partes;

Que dicha norma se aplica inclusive si las relaciones sexuales se realizan entre adolescentes (entre los 14 y menos de 18 años de edad) de forma consensuada dentro de una relación afectiva emocional; considerándolos en este caso, como de adolescentes infractores a la ley penal cuyo proceso está regulado en el Código de los Niños y Adolescentes;

Que la normativa vigente presenta varios problemas entre ellos, el conflicto normativo con otras disposiciones legales vigentes, el impacto desfavorable en el acceso de las/los adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva y el impacto negativo en el derecho a la identidad y al goce de prestaciones alimentarias de las/los hijas/os de madres adolescentes;

Que buena parte de nuestra normatividad leyes reconoce el inicio de las relaciones sexuales consentidas durante la adolescencia que, en muchos casos, desenlazan en paternidades/maternidades prematuras;

Que las recomendaciones internacionales sobre derechos humanos señalan que las/los adolescentes son sujetos de derechos y que, específicamente, deben tener acceso a servicios de salud sexual y reproductiva para lo cual la normativa vigente sobre indemnidad sexual para este grupo poblacional constituye una barrera;

Que considerar violación sexual todas las relaciones sexuales entre/con adolescentes sin distinguir entre ellas no ha influido en que las/los adolescentes



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

retrasen el inicio de su vida sexual, dado que de acuerdo a la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2010 (ENDES) el inicio de las relaciones sexuales antes de los 18 años fue de 38,2% en el año 2000 y de 40% en el 2010;

Que tampoco ha disminuido la exposición de este grupo poblacional a la violencia sexual, ya que de acuerdo a las estadísticas de la Policía Nacional del Perú proporcionadas por el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, en el 2006 se presentaron 2,875 denuncias por violación a la libertad sexual contra adolescentes hombres y mujeres de 14 a menos de 18 años, en el 2007 se presentaron 3,119 denuncias y en el 2008, 3,524 denuncias;

Que ante esta problemática y por la relevancia del problema descrito, la Corte Suprema de la República emitió el Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2007, y el posterior Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio de 2008. En el último, la Corte Suprema de la República fijó como criterio a ser invocado por todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes de catorce a menos de dieciocho años de edad. Sin embargo, este acuerdo jurisprudencial es de aplicación en el Poder Judicial pero no en otros órganos del sistema de justicia como el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú que abren investigaciones y denuncias que al llegar a sede judicial son declaradas sin lugar agravando el problema de la congestión y la carga procesal. Por eso, es necesario que el tema sea abordado desde el plano legislativo;

Que si el Código Penal tipifica como delito toda relación sexual de los/las adolescentes sea consentidas o no, esto convierte en ilegales las atenciones de salud sexual y reproductiva para los adolescentes. En este sentido todas las atenciones de salud sexual y reproductiva que no están orientadas a la abstinencia sexual son ilegales, entre ellos los servicios de prevención del embarazo y de prevención de infecciones de transmisión sexual. Incluso, se ha colocado en riesgo la atención del control pre-natal y la atención institucionalizada del parto debido a que el embarazo de las adolescentes es la prueba del delito de violación sexual;

Que como complemento necesario de la eliminación del inciso 3 del artículo 173 se hace necesario reincorporar al artículo 170 del Código Penal, tipo base del delito de violación, el inciso agravante de pena si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, inciso que existía en la legislación penal hasta que fue suprimido por el artículo 1 de la Ley N° 28704 dado que a partir de la vigencia de esta norma toda relación sexual con o entre adolescentes entre esas edades consentida o no constituía delito de violación;

Que el delito de seducción ha sido usado como vía de impunidad para sancionar con menor severidad a las personas que incurrían en actos de agresiones sexuales contra adolescentes entre catorce y menos de 18 años. Por ello, es necesaria la derogación de su redacción actual que hace alusión exclusivamente



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

al engaño como elemento de tipicidad. En su lugar, es pertinente legislar acerca de comportamientos que se realizan con un consentimiento viciado de la víctima en tanto concurren elementos como la intimidación, un prevalimiento de superioridad, un engaño o el aprovechamiento de una situación de necesidad o vulnerabilidad;

Por las consideraciones expuestas, se efectúa la siguiente Propuesta Legislativa:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN SUS ARTÍCULOS 170, 173, 173-A Y 175, RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA PERSONAS DE 14 A 18 AÑOS DE EDAD

Artículo único.- Modificación de los artículos 170°, 173°, 173°-A y 175° del Código Penal.

Modifíquense los artículos 170°, 173°, 173°-A y 175° del Código Penal, cuyos textos en lo sucesivo serán los siguientes:

“Artículo 170.- Violación sexual

El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.
2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
 4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
 5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
 6. **Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.**

La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años si concurren dos o más circunstancias agravantes.

Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- a. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
- b. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.

Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena prevista en el inciso 2 será de cadena perpetua.

Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave.

Si como resultado del delito de violación sexual de menores de edad tipificados por los artículos 170° y 173° inciso b se produjera la muerte de la víctima o se ocasionaren lesiones graves y el agente pudo prever el resultado, o si el agente procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.

Artículo 175.- Violación sexual por engaño, superioridad o vulnerabilidad.



CONGRESO DE LA REPUBLICA

El que, mediante cualquier forma de engaño, o valiéndose de una situación de superioridad por posición o cargo, o aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona entre catorce años y menos de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años”.



[Handwritten signature]
KARLA MELISSA SCHAEFER CUCOLIZA
Congresista de la República ①

[Handwritten signature]
ROLANDO REATEGUI FLORES
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Fujimorista

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Pedro Porcuna G. ③

[Handwritten signature]
R. KOBISHIGAWA ④

[Handwritten signature]
JESUS HURTADO ⑤

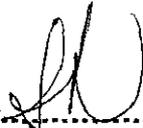
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
Fredy Sanjalto ⑦
[Handwritten signature]
Elpidio Melgar ⑥

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima,19.....de.....12.....del 2011.....

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 651 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
Justicia y Derechos Humanos. —

.....
.....
.....



.....
GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN SUS ARTÍCULOS 170, 173, 173-A Y 175, RESPECTO AL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL CONTRA PERSONAS DE 14 A MENOS DE 18 AÑOS DE EDAD

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente propuesta tiene por objeto modificar el Código Penal en sus artículos 170, 173, 173-A y 175 respecto de los delitos de violación de la libertad sexual contra adolescentes entre 14 y menos de 18 años de edad con la finalidad de enmendar las contradicciones que actualmente existen en nuestro ordenamiento jurídico debido a las modificaciones introducidas a aquel Código sustantivo por la Ley N° 28704 y los efectos nocivos que ha producido, así como configurar un tipo penal que sancione las relaciones sexuales perpetradas sin violencia o amenaza pero valiéndose de una situación de superioridad.

Esta iniciativa trabajada con el aporte de personas y entidades especializadas como el Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, recoge el esquema de la fórmula aprobada en el dictamen favorable emitido por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República aprobado con fecha 9 de noviembre de 2010. En ese dictamen se consideraron tres iniciativas legislativas: el Proyecto de Ley N° 4297/2010-PE presentado por el Poder Ejecutivo con fecha 10 de septiembre de 2010, el Proyecto de Ley N° 2723/2008-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista a instancia de la congresista María Sumire y el Proyecto de Ley N° 3189/2008-CR presentado por el Grupo Parlamentario Nacionalista a instancia del congresista Daniel Abugattás.

En la presente legislatura se ha presentado el Proyecto de Ley N° 476-2011/CR presentado por el Grupo Parlamentario Gana Perú a instancia de la congresista Rosa Mavila León; sin embargo, dicha iniciativa plantea exclusivamente la reforma del artículo 173 del Código Penal por lo que esta iniciativa complementa la mejora del marco legal de protección de las y los adolescentes contra la violación sexual.

1. Justificación de la modificatoria de los artículos 173 y 173-A

Como es sabido, desde el 6 de abril de 2006, fecha en la cual entró en vigencia la Ley N° 28704, la indemnidad sexual de las personas se elevó hasta los 18 años de edad. A partir de la fecha anotada, toda relación sexual en la que uno de los intervinientes (varón o mujer) tiene menos de 18 años y más de 14 se considera



como delito de violación aun cuando exista consentimiento de ambas partes¹. Esta regulación se aplica inclusive si las relaciones sexuales se realizan entre adolescentes (entre los 14 y menos de 18 años de edad) de forma consensuada dentro de una relación afectiva emocional; en este caso, se trata de adolescentes infractores a la ley penal cuyo proceso está regulado en el Código de los Niños y Adolescentes².

La normativa vigente presenta varios problemas entre ellos 1) el conflicto normativo con otras disposiciones legales vigentes, 2) el impacto desfavorable en el acceso de las/los adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva y 3) el impacto negativo en el derecho a la identidad y al goce de prestaciones alimentarias de las/los hijas/os de madres adolescentes.

1.1 Conflicto con otras normas

La modificación introducida por la Ley N° 28704 en relación a la indemnidad sexual de las/los adolescentes entró en conflicto con la normatividad nacional. El Código Civil reconoce capacidad a las/los adolescentes desde los 14 años para actos relacionados con la sexualidad y la reproducción. Pueden a) reconocer a sus hijos/as, b) demandar los gastos del embarazo y el parto, c) demandar y ser parte en los procesos de reconocimiento judicial de filiación extramatrimonial, tenencia y alimentos de sus hijas/os y d) casarse desde los 16 años (artículo 46, 241 y 244³). En este último caso, todas las relaciones sexuales matrimoniales configurarían delito de violación lo cual carece de toda lógica. El Código precisa que se adquiere plena capacidad de ejercicio civil de derechos con razón del matrimonio a partir de los 16 años (artículo 46).

¹ BARLETTA, María Consuelo. *Marco normativo de la protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad*. Lima: CARE, marzo de 2008. p. 49.

² En este sentido, CASTILLO ALVA. "La muerte de la sexualidad en los adolescentes – La Ley N° 28704 y la responsabilidad del legislador". En *Actualidad Jurídica*, Tomo 149, Abril 2006, pág. 14.

³ Código Civil

Artículo 46.- Capacidad adquirida por matrimonio o título oficial

La incapacidad de las personas mayores de dieciséis (16) años cesa por matrimonio o por obtener título oficial que les autorice para ejercer una profesión u oficio.

La capacidad adquirida por matrimonio no se pierde por la terminación de éste.

Tratándose de mayores de catorce (14) años cesa la incapacidad a partir del nacimiento del hijo, para realizar solamente los siguientes actos:

1. Reconocer a sus hijos.
2. Demandar por gastos de embarazo y parto.
3. Demandar y ser parte en los procesos de tenencia y alimentos a favor de sus hijos.
4. Demandar y ser parte en los procesos de filiación extramatrimonial de sus hijos.

Artículo 241.- No pueden contraer matrimonio:

1. Los adolescentes. El juez puede dispensar este impedimento por motivos justificados, siempre que los contrayentes tengan, como mínimo, dieciséis años cumplidos y manifiesten expresamente su voluntad de casarse. [...]

Artículo 244.- Los menores de edad, para contraer matrimonio, necesitan del asentimiento expreso de sus padres. La discrepancia entre los padres equivale al asentimiento. [...]



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, nuestra legislación reconoce en el Código de Niños y Adolescentes la capacidad de las/los adolescentes de tomar decisiones y recoge los efectos de sus opiniones sobre los asuntos que les conciernen en función de su edad y madurez⁴. Por ejemplo, en los procesos judiciales de tenencia, la opinión de los/las adolescentes mayores de 12 años debe ser tomada en cuenta -y no solamente escuchada- por el órgano jurisdiccional que resuelve la causa relacionada con sus derechos⁵. Esto se expresa también en el reconocimiento de la capacidad de las/los adolescentes para trabajar según rangos de edad siempre que no se perjudique su proceso educativo ni su salud⁶.

La modificación realizada por la Ley N° 28704 y vigente hasta la fecha, no guardó armonía tampoco con otras normas del Código Penal pues los dejó inoperativas. En ese rubro se incluyen el delito de seducción sexual (artículo 175), el delito de favorecimiento a la prostitución previsto en el inciso 1 del artículo 179, el delito de acceso carnal sexual o acto análogo con adolescente a cambio de dinero u otra ventaja (artículo 179-A), las circunstancias agravantes del delito de rufianismo establecidas en el primer y segundo párrafos del artículo 180 así como la circunstancia agravante del delito de prostitución de personas sancionado en el inciso 1 del artículo 181 del Código Penal⁷.

Por último, como parte del reconocimiento de la realidad de la maternidad adolescente el 15 de octubre de 2010 se promulgó la Ley N° 29600, Ley que fomenta la reinserción escolar por embarazo, que establece la obligación de fomentar adecuar la prestación de servicios educativos a las necesidades de las adolescentes embarazadas o madres y la prohibición de su expulsión del régimen escolar. Esta norma tiene una finalidad protectora que se contradice con los efectos de la normativa vigente por la cual las adolescentes sufren la vulneración de ser interrogadas en el marco de la atención médica por las/los fiscales quienes deben indagar sobre su vida sexual pues ésta configura delito.

En resumen, nuestras leyes reconocen una realidad: la del inicio de las relaciones sexuales consentidas durante la adolescencia que, en muchos casos, desenlazan en paternidades/maternidades prematuras. Además, los estándares internacionales de derechos humanos señalan que las/los adolescentes son sujetos de derechos y que, específicamente, deben tener acceso a servicios de salud sexual y reproductiva para lo cual la normativa vigente constituye una barrera como se detalla en el apartado siguiente.

⁴ Código de los Niños y Adolescentes, artículo 9.

⁵ Código de los Niños y Adolescentes, artículo 85.

⁶ Código de los Niños y Adolescentes, artículo 22.

⁷ En este sentido, CASTILLO ALVA. "La muerte de la sexualidad en los adolescentes – La Ley N° 28704 y la responsabilidad del legislador". En *Actualidad Jurídica*, Tomo 149, Abril 2006, pág. 14.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Las Observaciones Generales N° 14⁸ y N° 20⁹ del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las Recomendaciones Generales N° 24¹⁰ y N° 28¹¹ del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y la Observación General N° 4¹² del Comité para los Derechos del Niño se refieren a la necesidad de que los Estados garanticen el ejercicio de la sexualidad de las/los adolescentes y su acceso a los servicios de salud.

En concreto, el Perú ha recibido recomendaciones específicas para mejorar sus políticas públicas de salud sexual y reproductiva de las/los adolescentes por parte del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre la educación sexual, la prevención del embarazo adolescente y el acceso a la anticoncepción¹³, así como del Comité de Derechos del Niño sobre acceso a los servicios de salud, prevención del embarazo adolescente, prevención de la mortalidad de adolescentes a causa del aborto y prevención de ITS y específicamente del VIH¹⁴.

Considerar violación sexual todas las relaciones sexuales entre/con adolescentes sin distinguir entre ellas no ha influido en que las/los adolescentes retrasen el inicio de su vida sexual: de acuerdo a la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2010 (ENDES) el inicio de las relaciones sexuales antes de los 18 años fue de 38,2% en el año 2000 y de 40% en el 2010¹⁵. Tampoco ha disminuido su exposición a la violencia sexual: de acuerdo a las estadísticas de la Policía Nacional del Perú en el 2006 se presentaron 2,875 denuncias por violación a la libertad sexual contra adolescentes hombres y mujeres de 14 a menos de 18 años, en el 2007 se presentaron 3,119 denuncias y en el 2008, 3,524 denuncias.

Ante esta problemática y por la relevancia del problema descrito, la Corte Suprema de la República ha emitido dos acuerdos plenarios: el Acuerdo Plenario N° 7-2007/CJ-116 de fecha 16 de noviembre de 2007, y el posterior Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116 de fecha 18 de julio de 2008. En el último, la Corte

⁸ COMITÉ DESC. *Observación General N°14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2000, numerales 23 y 35.

⁹ COMITÉ DESC. *Observación General N°20: La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 2009, numeral 29.

¹⁰ COMITÉ CEDAW. *Recomendación General N° 24: Artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer - La mujer y la salud*, 1999, numerales 8, 18, 23, 29 y 31.

¹¹ COMITÉ CEDAW. *Recomendación General N° 28: Obligaciones básicas de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención*, 2010, numeral 21.

¹² COMITÉ PARA LOS DERECHOS DEL NIÑO. *Observación General N° 4: La salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño*, 2003, numerales 2, 20, 28, 30, 31, 39, 40 y 41.

¹³ CEDAW/C/PER/CO/6, 2 de febrero de 2007, numerales 24-25.

¹⁴ CRC/C/PER/CO/3, 14 de marzo de 2006, numerales 52-53 y 56-57.

¹⁵ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES Continua, 2010. Informe Principal*. Lima: INEI, mayo de 2011, p. 136.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Suprema de la República fijó como criterio a ser invocado por todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional la exención de responsabilidad penal para toda relación sexual voluntaria mantenida con adolescentes de catorce a menos de dieciocho años de edad¹⁶. Lamentablemente, este acuerdo jurisprudencial es de aplicación en el Poder Judicial pero no en otros órganos del sistema de justicia como el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú que abren investigaciones y denuncias que al llegar a sede judicial son declaradas sin lugar agravando el problema de la congestión y la carga procesal. Por eso, es necesario que el tema sea abordado desde el plano legislativo¹⁷.

1.2 Impacto desfavorable en indicadores de salud sexual y reproductiva de las/los adolescentes

Esta norma ha tenido un impacto negativo en el acceso de las/los adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva como ha sido documentado en varios estudios¹⁸.

Si el Código Penal tipifica como delito toda relación sexual de los/las adolescentes sea consentidas o no, esto convierte en ilegales las atenciones de salud sexual y reproductiva para los adolescentes. En este sentido todas las atenciones de salud sexual y reproductiva que no están orientadas a la abstinencia sexual son ilegales, entre ellos los servicios de prevención del embarazo y de prevención de infecciones de transmisión sexual. Incluso, se ha colocado en riesgo la atención del control pre-natal y la atención institucionalizada del parto debido a que el embarazo de las adolescentes es la prueba del delito de violación sexual.

1.2.1 Embarazo adolescente

¹⁶ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, párrafo final del numeral 9.

¹⁷ Diferentes publicaciones de organizaciones de la sociedad civil han hecho referencia a esta problemática. Por ejemplo, NAGLE, Jennifer y Susana CHAVEZ. *De la protección a la amenaza: consecuencia de una ley que ignora los derechos sexuales y derechos reproductivos de las y los adolescentes. El caso de la modificatoria del Código Penal, Ley N° 28704*. Lima: PROMSEX, 2007, pp. 4-12; RAMIREZ HUAROTO, Beatriz y Clea GUERRA ROMERO. *De la denuncia a la sanción: sistema penal peruano y procesamiento de delitos sexuales*. Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 2008, pp. 22-27; SARMIENTO RISSI, Patricia Veronica. "Acceso a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia sexual que acuden a nuestros servicios". En: DEMUS. *Para una justicia diferente. Violencia Sexual y Reforma Judicial con perspectiva de género*. Lima: DEMUS, enero de 2009, pp. 34-39.

¹⁸ Entre ellos, NAGLE, Jennifer y Susana CHAVEZ. *De la protección a la amenaza: consecuencia de una ley que ignora los derechos sexuales y derechos reproductivos de las y los adolescentes. El caso de la modificatoria del Código Penal, Ley N° 28704*. Lima: PROMSEX, 2007; BARLETTA, María Consuelo. *Ob. cit.*, 50; RED SIDA PERÚ. *Análisis del marco normativo para el acceso de los/las adolescentes a los servicios de salud sexual y reproductiva con énfasis en VIH/ SIDA*. Lima: Red SIDA Perú, 2009, pp. 10-11 y 27; y MINISTERIO DE SALUD Y FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Balace político normativo sobre el acceso de las y los adolescentes a los servicios de salud sexual, salud reproductiva y prevención del VIH-SIDA*. Lima: IES, 2009.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar 2010 (ENDES) del total de las adolescentes de 15 a 19 años, el 13,5% ya estuvieron alguna vez embarazadas: el 10,7% son madres y el 2,7% están gestando por primera vez¹⁹. Entre los 15 y 18 años existe un rápido incremento en la proporción de mujeres que inician el proceso de procreación: el porcentaje de procreación es de 2,4% entre las mujeres de 15 años y sube a 33,5% entre las mujeres de 19 años²⁰.

Pese a que la edad de iniciación sexual es temprana, sólo un 12,7% de adolescentes mujeres usa algún método anticonceptivo y, con ello, existe exposición a embarazos no deseados e ITS²¹. Existe un 13,5% de adolescentes unidas en una relación de pareja con necesidades insatisfechas de planificación familiar; este porcentaje es sumamente mayor al de otros grupos de mujeres unidas de mayor edad²².

Por último, un 68.2% de las mujeres menores de 20 años tuvieron embarazos no planeados pues los querían más tarde (58.7%) o simplemente no los querían (9.5%)²³.

1.2.2 Políticas de prevención de ITS y VIH

Según la ENDES 2010 un alto porcentaje de adolescentes ha sufrido de alguna infección de transmisión sexual (ITS) o presenta posibles síntomas de una ITS. Entre las mujeres entrevistadas que mantuvieron relaciones sexuales el mayor porcentaje de mujeres con ITS/flujo, llagas o granos fue en mujeres entre 15 a 19 años: 17,5%²⁴.

La normativa ha obstaculizado el logro de las metas del UNGASS en lo relativo a prevención en población joven²⁵. Lo mismo sucede con el cumplimiento de las políticas nacionales como el Plan Nacional de Acción por la Infancia 2002-2010²⁶ cuyo Objetivo Estratégico N° 3 proponía para el 2010 la reducción del ITS y VIH/SIDA en adolescentes, meta que no se cumplió, y del Plan Estratégico Multisectorial 2007-2011 para la Prevención y Control de las ITS y el VIH/SIDA en

¹⁹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES Continua, 2010. Informe Principal*. Lima: INEI, mayo de 2011, p. 98.

²⁰ *Ibidem*.

²¹ *Ídem*, p. 104.

²² *Ídem*, p. 151-152.

²³ *Ídem*, p. 159.

²⁴ *Ídem*, p. 295.

²⁵ MINISTERIO DE SALUD. *Informe nacional sobre los progresos realizados en la aplicación del UNGASS: periodo enero 2008-diciembre 2009*. Lima: MINSA, marzo de 2010, pp. 31, 123-124; VÍA LIBRE. *Informe del cumplimiento de las metas de la UNGASS-SIDA en salud sexual y reproductiva de mujeres y poblaciones trans*. Lima: Vía Libre, 2010, p. 35.

²⁶ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PROMUDEH publicado el 10 de junio de 2002. Posteriormente mediante la Ley N° 28487 publicada el 11 de abril de 2005 le fue otorgado rango legal.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

el Perú²⁷ cuyo Objetivo Estratégico N° 3 es promover la prevención de ITS/VIH en adolescentes y jóvenes. Todo ello traba el alcance del Objetivo de Desarrollo del Milenio de detener y reducir la propagación del VIH para el 2015.

1.2.3 Atención institucionalizada del parto

El artículo 30 de la Ley General de Salud señala que los médicos/as tienen la obligación de denunciar los casos de pacientes que atiendan por causa de violencia que constituya delito. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 326°, numeral 2, inciso a) del Nuevo Código Procesal Penal. Como se ha visto, con la normatividad vigente las relaciones sexuales constituyen delito en todos los casos y deben ser reportados.

En este marco, la Resolución N° 257-2007-DSDJL-MP-FN, de fecha 24 de enero de 2007, que aprueba la Directiva N° 001-2007-DSDJL-MP-FN, destaca la obligación de las/los responsables de los establecimientos de salud privados y públicos de comunicar a las Fiscalías la atención o el ingreso a nosocomio de niñas y adolescentes menores de dieciocho años en estado de gestación; señala que estas comunicaciones deben hacerse por escrito en el plazo máximo de 72 horas y que no sólo involucra a los/las Fiscales de Familia y/o Mixtos, sino a los/las Fiscales de Prevención del Delito.

Por ello, día tras día adolescentes gestantes permanecen en los nosocomios durante su atención médica, tiempo en el cual el/la Director/a del establecimiento de salud envía una relación con sus datos al Ministerio Público para que este organismo envíe a su personal para interrogarlas por el personal del Ministerio Público; esto genera un rechazo en la atención institucionalizada del parto por las indagaciones de las que son objeto las adolescentes y sus familias.

1.2.4 Posición del Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud ha reportado los problemas que se producen por penalizar todas las relaciones sexuales consentidas de adolescentes. En el documento técnico *Análisis de situación de salud de las y los adolescentes: ubicándolos y ubicándonos*, aprobado por Resolución Ministerial N° 636-2009/MINSA publicada el 23 de septiembre de 2009, el Ministerio de Salud destaca diferentes indicadores de preocupación y recomienda expresamente una modificación legal pues:

- la fecundidad en las adolescentes se ha vuelto a incrementar desde el año 2007²⁸,
- la mortalidad materna adolescente ha aumentado aunque la mortalidad materna general ha disminuido²⁹,

²⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 005-2007-SA publicado el 3 de mayo de 2007.

²⁸ MINISTERIO DE SALUD. *Análisis de situación de salud de las y los adolescentes: ubicándolos y ubicándonos*. Lima: MINSA, 2009. pp. 55-57.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- un porcentaje significativo de las usuarias insatisfechas en planificación familiar son adolescentes³⁰,
- las/los adolescentes tiene un gran riesgo de exposición a infecciones de transmisión sexual (ITS)³¹,
- entre el 2006 y 2008 ha disminuido la demanda de las/los adolescentes a los servicios ofertados por el MINSA a pesar de que actualmente la población adolescente ha aumentado y pese a que la cobertura de afiliación a este grupo poblacional es mayor que años anteriores³².
- la cobertura de atención institucionalizada del parto ha descendido entre el 2007 y 2008 pese a que la maternidad adolescente ha aumentado³³

Estos datos, articulados a indicadores de una temprana edad de inicio de relaciones sexuales consentidas, justifican que el Ministerio de Salud abogue por la reforma del artículo 173 del Código Penal³⁴. Sobre el particular, en el documento técnico precitado se señala expresamente que:

- la modificación del artículo 173 del Código Penal limita “a las y los adolescentes a acceder a los servicios de planificación familiar” y limita también “la capacidad resolutive de los profesionales de salud que se encuentran confundidos en cuanto a la actitud que deben tomar frente a esa situación incongruente entre lo que fundamenta la normativa nacional” y la obligación de “garantizar los derechos sexuales y reproductivos de la población en especial de la población adolescente”³⁵,
- “la cobertura de partos institucionales ha disminuido” para lo que se expone que una barrera de acceso a los servicios de salud sexual y reproductiva es la modificación del Código Penal que “no solo ha limitado el acceso de las y los adolescentes a los servicios de planificación familiar sino también a los servicios de salud reproductiva debido a que muchos de los casos de las adolescentes que acuden a su control prenatal o parto, de acuerdo a ley, deben ser notificados a la fiscalía, porque dicho embarazo es considerado producto de una violación”. Se señala que dado que muchos de los embarazos adolescentes son productos de relaciones consentidas las adolescentes “prefieren no asistir a los servicios brindados por el sector, situación que explicaría el descenso de la cobertura del parto institucional”³⁶.

1.3 Impacto negativo en derecho a la identidad de las/los recién nacidos

²⁹ *Ídem*, p. 65.

³⁰ *Ídem*, p. 63.

³¹ *Ídem*, pp. 69-72.

³² *Ídem*, p. 85.

³³ *Ídem*, p. 86.

³⁴ MINISTERIO DE SALUD Y FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Ob. cit.* p. 16-17, 32-33, 42-43 y MINISTERIO DE SALUD. *Ob. cit.* p. 95.

³⁵ *Ídem*, p. 63.

³⁶ *Ídem*, p. 86.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Muchas adolescentes madres, pese a contar con capacidad legal para inscribir a sus hijos³⁷, optan por no hacerlo o por registrarlos solo con sus apellidos sin revelar el nombre del padre, pese a que por ley están facultadas a hacerlo³⁸. No lo hacen porque el nombre del padre en la partida de nacimiento se convertiría en una prueba del delito de violación.

Por la misma lógica, los padres no reconocen a sus hijos/as y, consecuentemente, las adolescentes están impedidas de entablarles procesos de reclamación de alimentos si éstos se niegan a cumplir sus obligaciones con sus hijas/os³⁹.

Desde la perspectiva del Derecho Penal, la instauración de una barrera legal marcada por la edad debajo de la cual se entiende como ilícita toda actividad sexual con una *protección más intensa*⁴⁰ expresa el interés de que determinadas personas que son consideradas como especialmente vulnerables queden exentas de cualquier actividad sexual y por, ello se les reconoce un derecho a no sufrir interferencias en el proceso de formación adecuada de su personalidad⁴¹.

En nuestro ordenamiento penal histórico la edad convenida fue la de los catorce años de edad y en el Derecho Penal Comparado de la región esa edad es la misma o cercana: Argentina: 13 años; Bolivia: 13 años; Colombia: 14 años; Chile: 14 años; Ecuador: 14 años; Venezuela: 13 años.

La regulación de las relaciones sexuales en la edad de 14 años se condice con la realidad nacional. Los resultados de la Encuesta Global de Salud Escolar indican que el 19.7% de los estudiantes refirieron haber tenido relaciones sexuales alguna vez en su vida y, entre estos estudiantes, 46.7% tuvieron su primera relación sexual antes de los 14 años⁴²; el porcentaje de alumnos de 4to año que reportaron haber tenido relaciones sexuales alguna vez en su vida fue significativamente superior (29.0%), al de los alumnos de 2do y 3er año (15.7% y 15.6% respectivamente)⁴³. Entre los escolares que tuvieron relaciones sexuales solo el 64% de ellos utilizó algún método anticonceptivo en su última relación sexual,

³⁷ Código Civil, artículo 46.

³⁸ Ley N° 28720, publicada el 25 abril 2006.

³⁹ Código Civil, artículo 46.

⁴⁰ CARO CORIA, Dino Carlos. "Acerca de la discriminación de género en el Código Penal Peruano de 1991". En: HURTADO POZO, José (director). *Derecho Penal y discriminación de la mujer. Anuario de Derecho Penal 1999-2000*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo, p. 133.

⁴¹ DÍEZ REPOLLÉS, José Luis. "El objeto de protección del nuevo Derecho Penal Sexual". En: HURTADO POZO, José (director). *Derecho Penal y discriminación de la mujer. Anuario de Derecho Penal 1999-2000*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo, p. 61-63.

⁴² MINISTERIO DE SALUD. Encuesta Global de Salud Escolar. Resultados - Perú 2010. Lima: MINSA, agosto de 2011, p. 47.

⁴³ *Ídem*, p. 48.



condición que determina en gran medida la posibilidad de un embarazo en esta etapa de la vida o el desarrollo de enfermedades de transmisión sexual⁴⁴.

Por todo lo antes expuesto, es necesario derogar el vigente inciso 3 del artículo 173 y la referencia al mismo existente en el artículo 173-A. Se propone la modificación de los artículos 173 y 173-A en el siguiente sentido:

Redacción vigente	Redacción propuesta
<p>Artículo 173.- Violación sexual de menor de edad</p> <p>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco.3. Si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años. <p>Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2 y 3, será de cadena perpetua.</p>	<p>Artículo 173.- Violación sexual de menor de catorce años de edad</p> <p>El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco. <p>Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena prevista en el inciso 2 será de cadena perpetua.</p>

⁴⁴ *Ídem*, p. 66.



Redacción vigente	Redacción propuesta
<p>Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave</p> <p>Si los actos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo anterior causan la muerte de la víctima o le producen lesión grave, y el agente pudo prever este resultado o si procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.</p>	<p>Artículo 173-A.- Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave.</p> <p>Si como resultado del delito de violación sexual de menores de edad tipificados por los artículos 170° último párrafo y 173° inciso 2 se produjera la muerte de la víctima o se ocasionaren lesiones graves y el agente pudo prever el resultado, o si el agente procedió con crueldad, la pena será de cadena perpetua.</p>

2. Justificación de la modificatoria del artículo 170

Como complemento necesario de la eliminación del inciso 3 del artículo 173 se hace necesario reincorporar al artículo 170 del Código Penal, tipo base del delito de violación, el inciso agravante de pena si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad, inciso que existía en la legislación penal hasta que fue suprimido por el artículo 1 de la Ley N° 28704 dado que a partir de la vigencia de esta norma toda relación sexual con o entre adolescentes entre esas edades consentida o no constituía delito de violación.

Se propone la modificación del artículo 170 en el siguiente sentido:

Redacción vigente	Redacción propuesta
<p>Artículo 170.- Violación sexual</p> <p>El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.</p> <p>La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de 	<p>Artículo 170.- Violación sexual</p> <p>El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.</p> <p>La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos. 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de éste, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un



Redacción vigente	Redacción propuesta
<p>un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.</p> <p>3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.</p> <p>4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.</p> <p>5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.</p>	<p>contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.</p> <p>3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.</p> <p>4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.</p> <p>5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.</p> <p>6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.</p> <p>La pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años si concurren dos o más circunstancias agravantes.</p>

3. Justificación de la modificatoria del artículo 175

El delito de seducción ha sido sistemáticamente usado como vía de impunidad para sancionar con menor severidad a las personas que incurrieran en actos de agresiones sexuales contra adolescentes entre catorce y menos de 18 años. Para muestra pueden verse las opiniones informadas de destacados penalistas del medio⁴⁵ y de organizaciones de sociedad civil⁴⁶. Por ello, se ha recomendado la derogación de su redacción actual que hace alusión exclusivamente al engaño como elemento de tipicidad. En su lugar, es necesario legislar acerca de comportamientos que se realizan con un consentimiento viciado de la víctima en tanto concurren elementos como la intimidación, un prevalimiento de superioridad, un engaño o el aprovechamiento de una situación de necesidad o vulnerabilidad⁴⁷.

⁴⁵ HURTADO POZO, José. "Delitos sexuales y derechos de la mujer". En: DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Problemas actuales de la administración de justicia en los delitos sexuales*. Lima: Defensoría del Pueblo, marzo de 2000, p. 51; MONTOYA VIVANCO, Yvan. "Discriminación y aplicación discriminatoria del derecho penal en los delitos contra la libertad sexual e infracciones penales contra la integridad personal". En: DEFENSORÍA DEL PUEBLO. *Discriminación sexual y aplicación de la ley*. Volumen IV. Lima: Defensoría del Pueblo, agosto de 2000, pp. 64-65; CARO CORIA, Dino Carlos. "Acerca de la discriminación de género en el Código Penal Peruano de 1991". En: HURTADO POZO, José (director). *Derecho Penal y discriminación de la mujer. Anuario de Derecho Penal 1999-2000*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo, p. 141-143.

⁴⁶ CENTRO DE LA MUJER PERUANA FLORA TRISTÁN. *Propuestas de reforma al Código Penal*. Lima: CMP Flora Tristán, octubre de 2004. Pp. 11-12; RAMIREZ HUAROTO, Beatriz y Clea GUERRA ROMERO. *De la denuncia a la sanción: sistema penal peruano y procesamiento de delitos sexuales*. Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 2008, pp. 22-23.

⁴⁷ DÍEZ REPOLLÉS, José Luis. "El objeto de protección del nuevo Derecho Penal Sexual". En: HURTADO POZO, José (director). *Derecho Penal y discriminación de la mujer. Anuario de*



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La necesidad de esta protección especial para las/los adolescente se justifica en que, aunque se reconoce su capacidad progresiva para adoptar decisiones sobre diferentes aspectos de sus vidas, se requiere aún de una protección reforzada en función de su minoría de edad⁴⁸. Esta protección entre los 14 y 18 años adquiere sentido pues en ese periodo de edad se inician las relaciones sexuales de forma significativa. Según la ENDES 2010, del total de mujeres entre los 15 y 19 años, el 40.0% tuvo su primera relación sexual antes de los 18 años y el 7.4% antes de los 15. En ninguno de los 2 casos hubo gran diferencia desde el 2000⁴⁹.

	2000	2010
Antes de cumplir 15	8.3%	7.4%
Antes de cumplir 18	38.2%	40.0%

Fuente INEI (ENDES)

En el sentido expuesto, es necesario reformar para mejorar este tipo penal de modo que proteja la libertad sexual de las/los adolescentes entre los catorce y menos de dieciocho años en los casos de acceso carnal por vía anal o bucal o actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal con ellos/ellas sin que medie violencia o grave amenaza (requisitos del tipo penal base) pero en los que los hechos se cometieron valiéndose de a) engaño, b) un aprovechamiento de una situación de superioridad por posición o cargo o c) un aprovechamiento de una vulnerabilidad de la víctima.

El Acuerdo Plenario precitado destaca que debe entenderse que hay delito cuando se trata de ausencia de consentimiento válidamente prestado por el sujeto pasivo⁵⁰. Véase como ejemplo, las relaciones sexuales en el marco del ámbito preuniversitario a propuesta de los docentes respecto de sus alumnas/os, o en el servicio militar obligatorio entre el personal instructor y el personal de tropa, o cuando el autor tiene una notoria diferencia de edad con la víctima; todas estas situaciones son un ejemplo de un aprovechamiento de la situación de superioridad respecto del sujeto pasivo que mellan el consentimiento válido de la parte agraviada aunque no se configure la grave amenaza, requisito de tipicidad del tipo básico de violación. De no reformar el tipo penal del artículo 175 estas situaciones, que deben ser reprochables penalmente, devendrían en atípicas pese a que se

Derecho Penal 1999-2000. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad de Friburgo, p. 58-59.

⁴⁸ La Convención de los Derechos del Niño, tratado internacional marco en Derecho de la Infancia vigente en el Perú desde 1990, se refiere a estos dos conceptos: las capacidades evolutivas de las/los niñas/os (artículo 5) y la necesidad de garantizar su interés superior en todas las medidas adoptadas por el Estado (artículo 3).

⁴⁹ INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMÁTICA. *Encuesta demográfica y de salud familiar (ENDES continua 2010) Informe principal.* Lima: INEI, mayo del 2011, p 127-144.

⁵⁰ CORTE SUPREMA DE LA REPÚBLICA. ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, numeral 12.



trata de casos en los que hay un contexto que vicia el consentimiento y, por tanto, éste no puede considerarse válido.

En la actual redacción del artículo 175° se contempla sólo el engaño como presupuesto del delito. En relación a lo que se entiende por situación de superioridad por posición o cargo, en nuestro ordenamiento penal ya están vigentes como agravantes en los delitos contra la libertad sexual diferentes situaciones de este tipo; de una lectura conjunta de los artículos 170° y 173° del Código Penal se desprenden las siguientes situaciones:

- si el autor es docente o auxiliar de educación de la institución educativa donde estudia la víctima sea ésta pública o privada.
- si el autor tiene una autoridad sobre la víctima en el marco de una relación laboral, incluyendo a trabajadores/as del hogar, o por un contrato de locación de servicios.
- si el autor tiene una relación de parentesco con la víctima por ser su ascendente, cónyuge, conviviente, hermano por naturaleza o adopción, por ser pariente por afinidad hasta el cuarto grado de la víctima por matrimonio o convivencia, o por tener con la víctima algún vínculo cercano que le impulse a depositar en él su confianza.
- si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.

Todos estos supuestos, y otros más con características similares, deben entenderse comprendidos en la fórmula propuesta como situaciones de superioridad por posición o cargo. Sin embargo, se propone abarcar también otros supuestos en los que hay acceso carnal mediante un aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la víctima. Eso contempla aquellos casos en los que una persona se aprovecha la precariedad – afectiva/emocional o económica o por ejemplo- de un/a adolescente para tener con el/ella relaciones sexuales lo cual puede estar enmarcado en una gran diferencia de edades lo que será analizado caso por caso.

Por todo lo expuesto, se propone la modificación del artículo 175 en el siguiente sentido:

Redacción vigente	Redacción propuesta
Artículo 175.- Seducción El que, mediante engaño tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o introduce objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, a una persona de catorce años y menos de dieciocho años será reprimido con pena privativa de libertad no	Artículo 175.- Violación sexual por engaño, superioridad o vulnerabilidad. El que, mediante cualquier forma de engaño, o valiéndose de una situación de superioridad por posición o cargo, o aprovechándose de la vulnerabilidad de la víctima , tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos



Redacción vigente	Redacción propuesta
menor de tres ni mayor de cinco años.	introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías a una persona entre catorce años y menos de dieciocho años, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años.

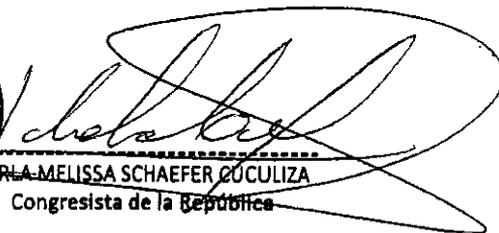
ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Con la aprobación de la presente propuesta se corregirán los ostensibles defectos normativos y efectos adversos propiciados por la reforma al Código Penal en materia de violación sexual contra adolescentes entre catorce y menos de dieciocho años propiciada por la Ley N° 28704. Por lo demás, su aprobación no generará costos adicionales al Tesoro Público.

IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

Con la aprobación de la presente propuesta se modificarán los artículos 170, 173, 173-A, 175 del Código Penal referidos a los supuestos de violación sexual contra personas de 14 a 18 años de edad.




MARIA-MELISSA SCHAEFER CÚCULIZA
Congresista de la República



Congreso de la República
Comisión de la Mujer y Familia



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

Lima, 15 de Marzo del 2012

16 MAR 2012

OFICIO N° 391-2011-2012-CMF/CR

RECIBIDO

Firma: Hora: 4:26

CONGRESO DE LA REPUBLICA
AREA DE TRAMITE DOCUMENTARIO

15 MAR 2012

RECIBIDO

Firma: Hora: 4:15

Señor

DANIEL ABUGATTAS MAJLUF,

Presidente del Congreso de la República

Su Despacho.-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO

15 MAR 2012

Firma: Hora: 17:44

De mi mayor consideración:

Me es grato dirigirme a usted para saludarlo, y a la vez para solicitarle en mi calidad de Presidenta de la Comisión de la Mujer y Familia, que los siguientes Proyectos de Ley sean decretados a la Comisión que presido, para su estudio y dictamen respectivo:

- Proyecto de Ley 00651/2011-CR, "Proyecto de Ley que Modifica el Código Penal en sus Artículos 170, 173, 173-A y 175, Respecto al Delito de Violación Sexual contra Personas de 14 a 18 Años de Edad".
- Proyecto de Ley 00476/2011-CR, "Proyecto de Ley que Reforma el Artículo 173 del Código Penal".

Hago este pedido en virtud del acuerdo unánime de los miembros de la Comisión de la Mujer y Familia, en sesión ordinaria celebrada el miércoles 14 de marzo, para tratar estos proyectos por ser temas de competencia de la Comisión; y, conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 77 del Reglamento del Congreso de la República.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para manifestarle los sentimientos de mi especial consideración.

Muy atentamente,

LUISA MARIA CUCULIZA TORRE
Presidenta
Comisión de la Mujer y Familia

P-5299

DIRECCIÓN GENERAL PARLAMENTARIA		URGENTE <input checked="" type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input type="checkbox"/>
Oficialía Mayor	<input type="checkbox"/> DIDP	Atender	<input type="checkbox"/>
DGA	<input type="checkbox"/> Serv. Auxiliares	Tramitar	<input checked="" type="checkbox"/>
Comisiones	<input type="checkbox"/> Enlace Gob. Reg.	Conocimiento y fines	<input type="checkbox"/>
Relatoría, Agenda	<input type="checkbox"/> Despacho Parlam.	Opinión	<input type="checkbox"/>
Grabaciones	<input type="checkbox"/> Diario de los Debates	Proyectar respuesta	<input type="checkbox"/>
Transcripciones	<input type="checkbox"/> Archivo General	Ayuda memoria	<input type="checkbox"/>
Trámite Documentario	<input checked="" type="checkbox"/> Particip. Ciudadana	Elaborar informe	<input type="checkbox"/>
CCEP	<input type="checkbox"/> Prev. y Seguridad	Conformidad / V°B°	<input type="checkbox"/>
Gestión de Información	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>

Consejo Directivo

DEPARTAMENTO DE RELATORÍA, AGENDA Y ACTAS		URGENTE <input type="checkbox"/>	IMPORTANTE <input checked="" type="checkbox"/>
Área de Despacho Parlamentario	<input type="checkbox"/>	Atender	<input type="checkbox"/>
Área de Redacción del Acta	<input type="checkbox"/>	Tramitar	<input type="checkbox"/>
Área de Relatoría y Agenda	<input checked="" type="checkbox"/>	Conocimiento y Fines	<input type="checkbox"/>
Área de Trámite Documentario	<input type="checkbox"/>	Opinión	<input type="checkbox"/>
		Proyectar respuesta	<input type="checkbox"/>
		Ayuda memoria	<input type="checkbox"/>
		Elaborar informe	<input type="checkbox"/>
		Conformidad V°B°	<input type="checkbox"/>
		Otros	<input type="checkbox"/>

Consejo Directivo

16/3/12
11:21 pm



[Signature]
 JAVIER ANGELES ILLMANN
 Director General Parlamentario (e)
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

CONSEJO DIRECTIVO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de marzo de 2012

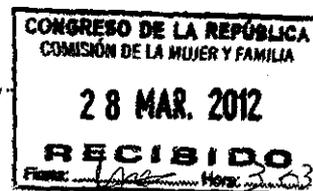
Con acuerdo del Consejo de Directivo, pasaron a la Comisión de la Mujer.-----

[Signature]
 MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
 Primer Vicepresidente del
 Congreso de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inintegración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"



Lima, 22 de marzo de 2012

Oficio N° 247-2011-2012-DP-CD/CR



Señora
LUISA MARÍA CUCULIZA TORRE
Presidenta de la Comisión de la Mujer y
Familia del Congreso de la República.



Me dirijo a usted para comunicarle, con la dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, que el Consejo Directivo del Congreso de la República, en su sesión del 20 de marzo de 2012, aprobó la petición que contiene su Oficio 391-2011-2012-CMF/CR: en consecuencia, acordó que los siguientes proyectos de ley, cuyas copias adjunto, pasen también a estudio y dictamen de la comisión que preside:



- 651/2011-CR, que propone modificar los artículos 170, 173, 173-A y 175 del Código Penal, respecto al delito de violación sexual contra personas de 14 a 18 años de edad; y,
- 476/2011-CR, que propone reformar el artículo 173 del Código Penal.

Con esta oportunidad reitero a usted, señora Congresista, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,

GIULIANA LASTRES BLANCO
Oficial Mayor del Congreso de la República

VUG:vd